

TEXTO DEFINITIVO
LEY 888
Fecha de actualización: 11/12/2006
Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

LEY XXV.- N° 1 (Antes Ley 888)
--

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que por medio del Ministerio de Familia y Promoción Social, adjudique en venta directa las tierras propiedad de la Provincia afectadas o que se afecten a la construcción de viviendas, y las que se adquieran para los mismos fines.

Artículo 2°.- Las tierras serán adjudicadas únicamente a Instituciones civiles sin fines de lucro, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que acrediten personería jurídica o gremial.
- b) Que se comprometan a construir, en dichas tierras, barrios o núcleos de viviendas familiar.
- c) Que presenten el proyecto de obra con documentación técnica completa aprobados por el organismo competente de la Provincia.
- d) Que dispongan de fondos suficientes para realizar la obra proyectada, ya sean propios o provenientes de créditos otorgados por entidades crediticias oficiales.

Artículo 3°.- En idéntica situación serán considerados los consorcios celebrados con el fin de construir viviendas para sus consorcistas y que se encuentren aprobados por el Ministerio de Familia y Promoción Social.

Artículo 4°.- La venta se efectuará a precios de fomento que determine el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo otorgar plazos de financiación con las garantías que estime del caso.

Artículo 5°.- El título de propiedad será otorgado una vez terminada la obra, salvo que la misma se realice por intermedio de una entidad crediticia oficial, en cuyo caso la escritura podrá extenderse al otorgarse el correspondiente préstamo.

Artículo 6°.- Los adquirentes deberán iniciar las obras en el término de un año a partir de su adjudicación y terminarlas dentro del segundo año de la misma fecha salvo impedimento extraño a su voluntad.

La falta de cumplimiento a los términos fijados por el presente artículo traerá aparejada automáticamente caducidad de la adjudicación.

Artículo 7°.- Podrá transferir también el dominio a favor de particulares que resulten seleccionados como adjudicatarios de barrios de viviendas, que construya o propicie la

Provincia, aplicando las pautas de puntaje que para el caso determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

LEY XXV.- N° 1 (Antes Ley 888) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/7	Ley 888, art. 1/7
8	Ley 888, art. 9
	Artículos suprimidos: Art. 8 ley 888 por objeto cumplido

LEY XXV.- N° 1 (Antes Ley 888) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 888)	Observaciones
1/7	1/7	
8	9	

ANEXO A

El presente convenio no se encuentra Registrado en Escribanía General de Gobierno.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 893

Fecha de actualización: 20/01/2007

Responsable Académico: DR. CARLOS CLERC

LEY XXV - N° 2
(Antes Ley 893)

Artículo 1°.- Ratificar en todas sus partes, el convenio celebrado el día 5 de octubre de 1971, entre el Gobierno Nacional, representado por el señor Ministro de Bienestar Social, Don Francisco Guillermo Manrique a través de la Subsecretaría de Vivienda y la Provincia del Chubut representada por el Sr. Gobernador, Contralmirante Don Jorge Alfredo Costa, tendiente a la financiación de Programas de Vivienda en las Areas de Frontera.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XXV - N° 2
(Antes Ley 893)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la ley n° 893	

LEY XXV - N° 2
(Antes Ley 893)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 893)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la ley n° 893		

ANEXO A

El presente convenio no se encuentra Registrado en Escribanía General de Gobierno.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 942

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 3
(Antes Ley 942)

Artículo 1°.- Ratificase en todas sus partes, el convenio celebrado el día 19 de Mayo de 1972, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Secretaría de Estado de Vivienda, dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, ambas representadas por sus respectivos titulares, tendiente a la financiación del Plan Nacional de Erradicación de Viviendas Precarias y Rancheríos.

Artículo 2°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido, archívese.

LEY XXV.- N° 3
(Antes Ley 942)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 942	

LEY XXV.- N° 3
(Antes Ley 942)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 942)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 942		

ANEXO A

Teniendo en cuenta que el Gobierno de la Nación ha considerado que en algunos sectores de nuestra frontera se presentan condiciones de debilidad económica y demográfica, que producen vulnerabilidades en sus condiciones generales, resultando imperativo el asegurar esos territorios al resto de la Nación, lo que exige que el desarrollo se adecue y subordine a las necesidades de la integración; que para ello es necesario encarar realizaciones que tiendan a acrecentar los valores potenciales existentes en la frontera para sumarlos a la economía nacional, mediante el trabajo fecundo de hombres que sean susceptibles a la acción inspirada en propósitos de grandeza y afirmación nacional.- Que a tales efectos dictó la Ley 18.575, reglamentada por Decreto 468/70 a fin de permitir su inmediata aplicación determinando las facultades de las autoridades de dirección, coordinación, ejecución y fiscalización de las tareas que el cumplimiento de la Ley impone y su mecanismo; que dentro de la Zona de Frontera, se han establecido por Decreto 469/70 y 1388/71 las Áreas de Frontera, que por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo; que el acceso a una vivienda digna para sus pobladores, constituye una de las condiciones fundamentales para el logro de estos objetivos; que la estrategia a seguir en la materia deberá responder a una planificación y conducción centralizada, descentralizando su ejecución y posibilitando al mismo tiempo, la máxima coordinación entre los esfuerzos de la Nación y de las Provincias; que dentro de tales lineamientos, el Gobierno de la Nación considera oportuno asistir financieramente a la PROVINCIA DE CHUBUT, hallándose esta última en posesión de los medios necesarios para el logro del fin perseguido.

Por ello;

Entre el GOBIERNO NACIONAL, representado por el señor Ministro de Bienestar Social, Dn. Oscar R. PUIGROS, por una parte, en adelante MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA y la PROVINCIA DE CHUBUT, representada por el señor Gobernador Contralmirante (RE) Dn. Jorge Alfredo COSTA, en adelante “LA PROVINCIA”, se conviene en celebrar el siguiente convenio.

ARTICULO PRIMERO: EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA acuerda a la PROVINCIA DE CHUBUT la suma de hasta \$ 2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) a utilizar en dos o más ejercicios con destino a la financiación de Programas de Vivienda en Áreas de Frontera de acuerdo a la documentación técnica presentada y aprobada por los organismos oficiales especializados.

ARTICULO SEGUNDO: “LA PROVINCIA” se compromete a ejecutar con dichos fondos los Programas de Vivienda en las Áreas de Frontera, Epuyén, Río Senguer y Corcovado en las siguientes localidades: Lago Puelo 11 viv., El Hoyo de Epuyén 7 viv., Corcovado 8 viv., Corcovado Sur 1 viv., Carrenleufú 6 viv., Lago Rosario 3 viv., Los Cipreses 6 viv., Alto Río Senguer 7 viv., Lago Blanco 9 viv., Aldea Beleiro 9 viv. Y Río Mayo 10 viviendas.- Estos Programas de Vivienda se ajustarán a la Planificación, normas generales y/o particulares aprobados por el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA.

ARTICULO TERCERO: La Documentación técnica correspondiente a los programas será la aprobada oportunamente por el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, según las normas generales y/o particulares mencionadas en el Artículo segundo.-

ARTICULO CUARTO: Es responsabilidad exclusiva de “LA PROVINCIA” arbitrar las medidas necesarias para contar con la libre disponibilidad de los terrenos en que se llevarán a cabo estos programas, de manera tal que no exista ningún impedimento legal para las posteriores adjudicaciones a los beneficiarios.-

ARTICULO QUINTO: El presente convenio deberá ser ratificado por “LA PROVINCIA” y notificar esa ratificación al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, como requisito para que ésta pueda iniciar los trámites para libramientos de pagos.-

ARTICULO SEXTO: Los fondos serán librados por el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA a “LA PROVINCIA” una vez cumplido lo establecido en los Artículos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO en la siguiente forma:

- a) Un 20% con carácter de anticipo sobre el monto de cada programa aprobado y dentro de los diez días de la mencionada aprobación.-
- b) El 80% restante de acuerdo a la marcha de las obras según la planilla de estado de certificaciones resumen que se adjunta como parte integrante del presente convenio y que LA PROVINCIA debe remitir mensualmente al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA-
- c) LA PROVINCIA se compromete a iniciar las obras correspondientes a la totalidad de unidades aprobadas en el programa dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la firma del presente convenio.- El no cumplimiento de esta cláusula faculta al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, a deducir del monto asignado por este convenio las sumas correspondientes a los programas no iniciados a fin de atender otras prioridades.
- d) LA PROVINCIA adjudicará las unidades construidas de acuerdo a los estudios socio – económicos realizados bajo la responsabilidad del COMISIONADO DE AREA DE FRONTERA, estableciendo el puntaje de selección entre los pobladores del Área de Frontera
- e) Un porcentaje de unidades podrá entregarse en alquiler para aquellos grupos familiares que por sus funciones roten en las Áreas de Frontera (Gendarmería, Policía, empleados de servicios de correo, sanidad, educación) quedando estas viviendas dentro del patrimonio provincial y utilizando la recaudación para nuevos programas en Áreas de Frontera.-
- f) LA PROVINCIA arbitraré las medidas necesarias que faciliten el desenvolvimiento de la capacidad operativa, a fin de obtener el máximo de eficiencia en el rendimiento de los fondos que otorga el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA y atento a los objetivos especiales que este Plan involucra.-

ARTICULO SEPTIMO: Sin perjuicio de las demás obligaciones emergentes de este convenio, LA PROVINCIA se compromete a través:

- a) Fiscalizar las obras, la correcta aplicación de los fondos, la buena marcha de los trabajos y el fiel cumplimiento de los Programas aprobados.
- b) Informar mensualmente al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA acerca del uso de los fondos y del estado de obra de los programas.-
- c) Ingresar las sumas que se transfieran en virtud del presente y los importes correspondientes al recupero de crédito por pago de adjudicatarios, a la cuenta especial abierta en el BANCO DE LA PROVINCIA, Casa Central, con motivo de la Operatoria de la Ley 17.199.
- d) Destinar las sumas ingresadas en concepto de recupero al fondo permanente para atender nuevos programas de viviendas en Áreas de Frontera.- Dicho fondo permanente está formado por el presente y lo que haya ingresado o ingresen en su oportunidad entre las etapas 1971/1976 en la acción a desarrollar por la Ley 18.575.-

e) Entregar la totalidad de las viviendas construidas a sus destinatarios con todos los servicios básicos funcionando, con la urbanización (salvo vivienda rural) y redes terminadas y con los certificados finales que acrediten haber cumplido con las disposiciones Municipales, Provinciales y de Obras Sanitarias.-

f) Verificar el cumplimiento de la Ley 17.258, modificada por la Ley 17.392 y concordante.-

ARTICULO OCTAVO: LA PROVINCIA se compromete a incluir, dentro del texto que se utilizare en la promoción y difusión de los distintos programas de vivienda, como así también en toda la documentación explicativa que se entregare a los interesados, la mención expresa y clara de la participación técnico – financiera del MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA.-

ARTICULO NOVENO: Con los importes provenientes de los recuperos producidos LA PROVINCIA deberá realizar nuevos programas de vivienda, para los cuales se adoptará el criterio de los Artículos Segundo y Tercero.-

ARTICULO DECIMO: Queda expresamente convenido que el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA podrá realizar las inspecciones técnicas, contables y de cualquier tipo, relacionadas con este caso, a cuyo efecto LA PROVINCIA le prestará su más amplia colaboración.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los préstamos que se otorguen a los adjudicatarios de acuerdo a los estudios mencionados en el Inc. d) del Artículo SEXTO, serán garantizados con hipotecas en primer grado a favor de LA PROVINCIA.- Los intereses y plazos de amortización aplicar se determinarán de común acuerdo por Programa, en el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA y LA PROVINCIA y según la política aprobada en la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de la PROVINCIA de lo establecido en los Artículo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA considerará rescindido el presente convenio, debiendo la PROVINCIA devolver el total y/o parcial de los fondos transferidos en un plazo no mayor de un (1) año.-

ARTICULO DECIMO TERCERO: LA PROVINCIA se compromete a presentar al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE VIVIENDA dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de iniciación de las obras motivo de este convenio, la documentación correspondiente a la etapa subsiguiente del Programa de Vivienda en el Área de Frontera a los efectos de disponer de la adecuada continuidad de los planes, los antecedentes para las futuras previsiones presupuestarias y suscribir el convenio respectivo.-

En prueba de conformidad, las partes contratantes firman dos ejemplares del presente convenio de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada una de ellas, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos.-

ESCRITURA 312 – Folio 751 –CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1972

TEXTO DEFINITIVO

LEY 983

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 4
(Antes Ley 983)

Artículo 1°.- Ratifícase en todas sus partes el convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 11 de diciembre de 1972 entre la Subsecretaría de Vivienda dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y de la Provincia del Chubut ambas representadas por sus respectivos titulares tendientes a la financiación y ejecución del programa de Vivienda en Áreas de Frontera.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y Cumplido Archívese

LEY XXV.- N° 4
(Antes Ley 983)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 983	

LEY XXV.- N° 4
(Antes Ley 983)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 983)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 983		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1134, TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1680/84

Fecha de actualización: 03/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 5 (Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica regida por las disposiciones de la presente Ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma; a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2°.- Establécese el domicilio legal de la casa central en la ciudad capital de la Provincia y las sucursales y delegaciones en los lugares que el Directorio estime conveniente.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Será función específica del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano:

- a) Planificar y realizar la construcción de viviendas, tanto urbanas como rurales, para su venta o arrendamiento especialmente a familias de limitados recursos económicos.
- b) Procurar mediante estímulos, asesoramiento, franquicias y créditos, la construcción particular de viviendas económicas.
- c) Propender al saneamiento y renovación de la Vivienda Popular.
- d) Administrar el conjunto de casas individuales agrupadas en barrios o colectivas que el Estado Provincial haya entregado o entregue en arriendo o en comodato.
- e) Contribuir, mediante el uso de talleres del Estado, a abaratar costos de obras, acopiando y proveyendo carpintería de obra blanca, herrería y carpintería de taller, sobre planos tipos de ejecución en serie.

f) Promover la utilización de materiales de origen provincial para la construcción de los barrios de vivienda que licite. Asimismo promoverá la contratación de mano de obra de la localidad donde se ejecute el barrio de viviendas.

En los pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la contratación de las Obras Públicas el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará las normas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo.

g) Por intermedio de sus secciones técnicas, estudiar en forma permanente el empleo de materiales de la región aptos para construcción, tendiendo a eliminar costos de transportes y gastos complementarios.

h) Administrar el Fondo Permanente del Organismo, en un todo de acuerdo con las normativas Provinciales y Nacionales que al efecto se dicten y/o se adhieran.

Artículo 5°.- El gobierno y fiscalización del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano será ejercido por un Presidente y tres vocales.

Uno en representación de la Zona Sur de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noroeste de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noreste de la Provincia.

Artículo 6°.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial. Ejercerán las funciones de Vocales, los Delegados del Organismo en las Delegaciones de Zona Sur, Zona Noroeste y Zona Noreste de la Provincia, y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Tanto el Presidente como los vocales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser redesignados.

Artículo 7°.- Tanto el Presidente como los vocales deberán ser argentinos nativos o naturalizados y tener una antigüedad de residencia en la Provincia de por lo menos dos años continuos. Gozarán de la retribución que les fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario.

Artículo 9°.- Serán atribuciones del Directorio:

a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto.

b) Proyecta y somete al Poder Ejecutivo la Estructura Orgánico-Funcional del Instituto; nombra, promueve, sanciona y renueva al personal por si mismo.

c) Disponer por medio de planes racionales la construcción de viviendas para ser otorgadas en arrendamiento, con o sin opción a compra, en comodato o a venderlas a personas no propietarias.

d) Realizar con la colaboración de los Organismos y/o Reparticiones Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, censos, encuestas y toda otra determinación conveniente para ajustar los planes de construcción a las necesidades de la zona.

e) Disponer la realización de un registro permanente de la vivienda urbana y rural, con su respectiva calificación de aptas, inaptas o inhabitables.

f) Propenderá directa o indirectamente dentro de sus planes a la contratación de seguros contra incendio, vida, desocupación e incapacidad a favor de los adjudicatarios y/o adquirentes o locatarios de las unidades habitacionales que construya y/o financie, debiendo discriminar en las cuotas de pago estos conceptos que serán abonados obligatoriamente por los beneficiarios.

g) Aceptar legados o donaciones con o sin cargo.

h) Disponer la adquisición de tierras que necesite para construir conjuntos habitacionales, individuales o colectivos, destinadas a la venta, arrendamiento entregarlas en comodato.

i) Contribuir a la urbanización científica de las localidades y villas existentes y a la formación de nuevas poblaciones.

j) Establecer sistema de adjudicación y planes de amortización de viviendas a otorgarse en venta, así como también sistema de cánones en los arrendamientos con o sin opción a la compra.

k) Contraer empréstitos para financiar la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento.

l) Destinar los recursos del fondo permanente de la vivienda a la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento.

m) Conceder préstamos, dentro de los planes que se instrumenten, para la construcción de casa-habitación a personas que no las posean o para el mejoramiento de la vivienda familiar.

n) Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles que estime necesarios para construcción de viviendas y de aquellos que sean aptos para loteos, lo que serán parcelados y vendidos a los beneficiarios de esta Ley, de acuerdo con el espíritu de la misma, al contado o a plazos y al precio de costo real más los gastos realizados y calculados, hasta la adjudicación.

o) Propender a la formación de cooperativas de consumo en los barrios que construya o administre.

p) Intervenir en todo lo inherente a la administración del fondo permanente de la vivienda, celebrar contratos, representar en juicio a la repartición y realizar todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

q) Proyectar, promover o construir, cuando construya grupos de viviendas y cuando las condiciones de las mismas lo exijan, los equipamientos necesarios para el funcionamiento de los siguientes servicios: dispensarios, casas cunas, campos de juego, locales para cooperativas de consumo y los demás que se estimen de beneficio inmediato para la comunidad.

r) Suscribir convenios con propietarios de predios urbanos, rurales o industriales para la prestación de asistencia técnica y orientación tendiente a la ejecución de viviendas urbanas, rurales o en barrios industriales para sus obreros.

s) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y métodos constructivos, con investigaciones, estudio de costos y planes de racionalización.

t) Fomentar entre los beneficiarios de esta Ley la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales.

u) Determinar las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas ejecutadas por el Instituto; las adjudica y vigila el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.

v) Fijar normas para la ejecución de nuevos loteos, oficiales o particulares que se realicen en zonas donde pueda hacerse llegar sin mayor dificultad los servicios públicos esenciales.

w) Suscribir convenios con entes internacionales, nacionales, provinciales y entidades no gubernamentales sin fines de lucro que posean personería jurídica, a los efectos de la plena vigencia de esta Ley.

x) Transar o celebrar acuerdos extrajudiciales previa conformidad del Fiscal de Estado.

Artículo 10.- Las decisiones del Directorio son impugnables en sede administrativa, por vía de recurso o reclamación, siendo de aplicación las normas generales que rigen el procedimiento administrativo de la Provincia.

DEL FONDO PERMANENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Créase el fondo permanente de la vivienda, el cual se formará:

a) Con el producido de las contribuciones que se establecen en la presente Ley y de las que se crearen por leyes especiales;

b) Con legados, donaciones o subvenciones.

c) Con los sucesivos reintegros y rentas o arriendos de las viviendas dadas en venta o locación.

d) Con los cupos que para los distintos planes sean otorgados por organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales.

- e) Con los fondos que se obtengan por convenio;
- f) Con fondos que destine el Poder Ejecutivo en su presupuesto.
- g) Con los fondos que se obtengan por convenios y/o los producidos a través de la participación del Organismo en fondos fiduciarios, venta y/o cotización de cédulas hipotecarias, en el ámbito Provincial, Nacional y/o Internacional, y/o los producidos por la participación en entidades financieras.

Artículo 12.- Los beneficiarios de las Leyes Nros. 501 (Histórica) y 17.199 en cuanto a sus obligaciones pendientes de acuerdo con los regímenes de dichas leyes, se entenderán en adelante con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DE LAS VIVIENDAS

Artículo 13.- El Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, someterá semestralmente al Poder Ejecutivo un plan de acción en base al número total de viviendas factibles de ejecución, con detalle de plantas elementales y empleo de materiales, en especial de la región.

DE LOS BENEFICIOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 14.- Las viviendas construidas dentro de los planes que en virtud de la presente Ley se autoricen, serán adjudicadas una por cada familia y teniendo en cuenta las necesidades de la misma. A tal efecto, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, realizará encuestas para determinar las condiciones de vida de los solicitantes, número de hijos, moralidad y demás antecedentes que estime convenientes. En caso de que varias familias se encuentren en igualdad de condiciones, la adjudicación se realizará por sorteo público. Entiéndase por familia, a los efectos de esta Ley, al grupo social constituido que habite un mismo hogar. Hasta un 10% (diez por ciento) de las viviendas construidas de cada plan u obra, serán destinadas con afectación provisoria por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a:

- a) Hogares sustitutos para menores o ancianos;
- b) Centros de Acción Familiar (C.A.F.);
- c) Hogar para madres solteras;
- d) Mini hogares para adolescentes mujeres y adolescentes varones con problemas de conducta;
- e) Mini Talleres protegidos para discapacitados;
- f) Hogares de tránsito;
- g) Otras actividades tendientes a la protección del menor, la ancianidad y la familia.

Artículo 15.- Para determinar el sistema de puntaje para la adjudicación de viviendas a los postulantes de las mismas, además de lo dispuesto en el Artículo 14 deberá tenerse especialmente en cuenta el grupo familiar nativo de esta Provincia, residencia en el lugar donde se solicita vivienda y antigüedad de inscripción en el Registro Permanente de Postulantes. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará el puntaje que corresponda por dichos conceptos.

Artículo 16.- La amortización de los préstamos y valores de locación y comodatos, serán fijados de acuerdo al precio de la vivienda y la capacidad de los ingresos del grupo familiar conviviente. Los pagos por amortización, locación o comodato no podrán absorber mensualmente más del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar conviviente que habite la vivienda en el primer caso, y el veinte por ciento (20 %) en el segundo y tercer caso. Las reglamentaciones fijarán el interés, las actualizaciones y los plazos de amortización de los préstamos.

Artículo 17.- En los casos de adquisición los compradores podrán solicitar la modificación de sus plazos de amortización, fijando el Organismo los plazos mínimos y máximos, así como los nuevos intereses en función de estos aumentos o disminuciones.

Artículo 18.- Declárense exentos del impuesto de sellos y tasas los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Asimismo, exímase de la tasa prevista en el artículo 36 de la Ley 4.407 (Histórica), a las adjudicaciones efectuadas con el mismo objeto.

También estarán exentos del impuesto de sellos y tasas los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de ventas, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios. Los honorarios que pudieren corresponder por los actos mencionados precedentemente, serán libremente pactados por las partes.

Artículo 19.- La distribución geográfica de las construcciones de viviendas tendrá en cuenta las diversas zonas de la provincia, en relación con las necesidades emergentes de su respectiva densidad de población, de las características actuales de su casa habitación y de la radicación de núcleos fabriles, industriales, comerciales o rurales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder sin cargo al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, los terrenos de propiedad de la provincia que fueran necesarios para la realización de los planes de construcción de vivienda.

Artículo 21.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para la construcción de viviendas a que se refiere esta Ley.

Artículo 22.- Las reparticiones técnicas de la provincia colaborarán con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando éste lo solicite.

Artículo 23.- Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo.

Artículo 24.- Las reparticiones públicas a requerimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, estarán obligadas a descontar de las remuneraciones de sus empleados y obreros en cada período de pago, el importe de lo que éstos deban abonar a aquel organismo por cuota de compra o locación, e ingresarlo con la liquidación correspondiente. A tal efecto el beneficiario del crédito deberá suscribir a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, al formalizar el contrato de compra o locación, la correspondiente autorización. En caso de no hacerlo el empleador habiendo mediado el pedido anterior, responderá directamente de las sumas que hubiera dejado de descontar.

Artículo 25.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, para vender en remate público y previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los sobrantes de terrenos que no se destinaren a la edificación. Las sumas percibidas por tal concepto ingresarán al fondo permanente de la vivienda.

Artículo 26.- Asimismo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá:

a) Transferir a Título gratuito a las Corporaciones Municipales o Reparticiones Públicas, los terrenos destinados o los que se destinen para la construcción de Equipamientos Comunitarios espacios verdes o con fines de interés general de los barrios de viviendas construidos o que se construyan en el futuro.

b) Transferir a título oneroso o gratuito la infraestructura de Servicios a los Organismos encargados de su prestación como asimismo devolver los terrenos donados o sus remanentes a los donantes, cuando no existan planes cuya concreción pueda materializarse en un término inferior a los cinco (5) años. La donación de terrenos efectuada por las Corporaciones Municipales podrá revocarse por mutuo acuerdo antes del plazo de construcción de viviendas a concretarse por otro organismo o por la Corporación Municipal.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, tomará los recaudos necesarios a fin de que las Corporaciones Municipales destinen los inmuebles transferidos a sus fines específicos.

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tomará a su cargo las funciones que siendo de su competencia estuviesen determinadas en disposiciones legales anteriores a la presente ley.

Artículo 28.- Exímase del pago de impuestos, tasas y contribuciones, en los ejidos municipales y/o rurales de la Provincia, a los inmuebles en los que se ejecutará y/o ejecuten obras con financiamiento de este Organismo hasta treinta días posteriores a la finalización y/o entrega de la obra al beneficiario respectivo.

Artículo 29.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de un concurso público procederá a contratar anualmente una auditoría externa, cuyos resultados serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 5
(Antes Ley 1134)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto 1680/84 art. 1
3	Decreto 142/91
4 inc. a) / b)	Decreto 1680/84 art. 1
4 inc. c)	Ley 4158 art. 1
4 inc. d) / e)	Decreto 1680/84 art. 1
4 inc. f)	Ley 3830 art. 2
4 inc. g)	Decreto 1680/84 art. 1
4 inc. h)	Ley 4158 art. 1
5	Ley 4158 art. 2
6	Ley 4158 art. 3
7	Ley 3830 art. 1
8	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. a) / c)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. d)	Ley 4158 art. 4
9 inc. e)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. f)	Ley 4158 art. 4
9 inc. g) / j)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. k) / l)	Ley 4158 art. 4
9 inc. m) / p)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. q)	Ley 4158 art. 4
9 inc. r) / v)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. w)	Ley 4158 art. 4
9 inc. x)	Decreto 1680/84 art. 1
10	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. a) / f)	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. g)	Ley 4158 art. 5
12 13	Decreto 1680/84 art. 1
14	Ley 3471 art. 1
15	Ley 3830 art. 2
16	Ley 4158 art. 7
17	Ley 4158 art. 8

18	Ley 5390 art. 1
19 / 20	Decreto 1680/84 art. 1
21	Ley 4158 art.10
22 / 27	Decreto 1680/84 art. 1
28	Ley 4158 art.11
29	Ley 4158 art.12
30	Decreto 1680/84 art. 1
	art: suprimidos: 9 inc.g) y 16 (derogado por ley 4158), 13 (objeto cumplido, destina partida de \$ para formar el fondo inicial), 29 (contiene cláusula de derogación indeterminada)

LEY XXV.- N° 5
(Antes Ley 1134)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1134, texto ordenado Decreto 1680/84)	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4 inc. a) / e)	4 inc. a) / e)	
4 inc. f)	4 inc. e) bis	
4 inc. g)	4 inc. f)	
4 inc. h)	4 inc. g)	
5 / 8	5 / 8	
9 inc. a) / f)	9 inc. a) / f)	
9 inc. g)	9 inc. h)	
9 inc. h)	9 inc. i)	
9 inc. i)	9 inc. j)	
9 inc. j)	9 inc. k)	
9 inc. k)	9 inc. l)	
9 inc. l)	9 inc. m)	
9 inc. m)	9 inc. n)	
9 inc. n)	9 inc. o)	
9 inc. o)	9 inc. p)	
9 inc. p)	9 inc. q)	
9 inc. q)	9 inc. r)	
9 inc. r)	9 inc. s)	
9 inc. s)	9 inc. t)	
9 inc. t)	9 inc. u)	
9 inc. u)	9 inc. v)	

9 inc. v)	9 inc. w)	
9 inc. w)	9 inc. x)	
9 inc. x)	9 inc. y)	
10 / 12	10 / 12	
13	14	
14	15	
15	15 bis	
16	17	
17	18	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	
26	27	
27	28	
28	28 bis	
29	29 bis	
30	30	

ANEXO A

El presente convenio no se encuentra Registrado en Escribanía General de Gobierno.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1448

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 6
(Antes Ley 1448)

Artículo 1°.- Ratifícase en todas sus partes, el Convenio celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, el día 22 de septiembre de 1976 entre la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo y la Provincia del Chubut, ambas representadas por sus respectivos titulares, por el cual se faculta a la Provincia para que se adjudique en propiedad un porcentaje de las viviendas que integran los programas de los planes ALBORADA DE FRONTERA II y III y poder afrontar necesidades y urgentes requisitos de la acción de gobierno.

Artículo 2°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y ARCHÍVESE.

LEY XXV.- N° 6
(Antes Ley 1448)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1448	

LEY XXV.- N° 6
(Antes Ley 1448)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1448)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1448		

ANEXO A

El presente convenio no se encuentra Registrado en Escribanía General de Gobierno.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1585

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 7
(Antes Ley 1585)

Artículo 1°.- Ratificase en todas sus partes el Convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 17 de noviembre de 1977 entre la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda; el Gobierno de la Provincia del Chubut y el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, representados por sus respectivos titulares, por el cual se pone en marcha la forma y condiciones de operación que la Ley Nro. 21.581 establece para los planes de vivienda realizados o que se realicen con financiación del Fondo Nacional de la Vivienda en el ámbito Provincial.

Artículo 2°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y cumplido, archívese.

LEY XXV.- N° 7
(Antes Ley 1585)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
La numeración de los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1585	

LEY XXV.- N° 7
(Antes Ley 1585)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1585)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1585		

ANEXO A

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de 1989 se suscribe entre la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, representada por el Ing. JOSE ABRAHAM, el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut Dr. NESTOR PERL, el Señor Ministro de Bienestar Social Dr. JOSE GONZALEZ y el Señor Interventor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut Ing. RAUL MANUEL VILLAHOZ, el siguiente convenio de participación para la implementación de “Proyectos de Construcción de Viviendas” financiadas conjuntamente por el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF):

PRIMERO: El presente Convenio constituye el principio de ejecución y es complementario del “Convenio de Préstamo” suscripto entre la SVOA y el BIRF y previamente ratificado por la Nación Argentina mediante Decreto N° 1675/80 y aprobado por el Directorio del BIRF el día 27 de octubre de 1988.

SEGUNDO: El Convenio de préstamo, N° 2997/AR que se acompaña (Anexo I) forma parte integrante del presente y el Instituto se compromete a dictar todos los actos necesarios que permitan su aplicación en el ámbito de su jurisdicción.

TERCERO: Son condiciones esenciales para la vigencia del presente:

a) Realizar en término los aportes por contribución al FONAVI y suscribir un plan de regularización de la deuda existente por este concepto al momento de la suscripción del presente.

b) Acreditar la adjudicación, en los términos de la Resolución Reglamentaria FONAVI N° 120/88, de todas las unidades de vivienda de los proyectos ejecutados con financiación exclusiva del FONAVI y asegurar que en lo sucesivo no adjudicarán préstamos de transición de acuerdo a la definición del “Convenio de Préstamo”.

c) Implementar y mantener una contabilidad patrimonial, que permita individualizar todas las operatorias financiadas con los fondos provenientes del FONAVI y el BIRF, las que serán llevadas separadamente en concordancia con las disposiciones que en tal sentido haya dictado o dicte en el futuro la SVOA, tendientes a lograr un adecuado control.

d) Implementar y mantener un registro permanente de postulantes y criterios de selección de los mismos y procedimientos de recaudación conforme a las pautas establecidas en la Resolución Reglamentaria FONAVI N° 132/89 en un plazo máximo de 90 días corridos de la fecha de la firma del presente.

e) Implementar y mantener un sistema de cobranzas de cuotas de amortización, que posibilite optimizar el recupero de la totalidad de la cartera de préstamo del I.P.V., fijándose el nivel mínimo en las siguientes proporciones: para el año 1988-40%, para el año 1989-60%, para el año 1990 y siguientes 80%.

f) Obtener por la SVDA la aprobación de la planificación financiera para el período 1989-92.

CUARTO: Son obligaciones que asume el Instituto como consecuencia de la suscripción del presente.-----

a) Realizar licitaciones públicas para la adjudicación de todas las obras que se financien con fondos FONAVI – BIRF, mediante la utilización exclusiva de los “Pliegos de Bases Generales” y “Bases Técnicas” aprobados por la SVOA según Resolución N° 130/88. Para las obras que se financien a través del FONAVI exclusivamente se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 813/88.

b) En todos los casos el correspondiente pliego de condiciones particulares deberá

cumplir totalmente con los lineamientos fijados en los pliegos de bases generales reglamentarias de contratación y bases técnicas generales aprobados por Resolución Reglamentaria FONAVI N° 130/88.

c) En todos los casos, previamente a la adjudicación de las obras deberá solicitar a la SVOA la “Aptitud Financiera”, reservándose esta última la facultad de revisar la adecuación de los actos cumplidos en la jurisdicción, con los emanados del presente convenio.

d) Realizar las adjudicaciones con las obras conforme a las pautas y resoluciones dictas y que en lo sucesivo se dicten desde la SVOA.

e) Proyectar la amortización del precio de venta en el plazo de 25 años –300 cuotas mensuales y consecutivas – ajustados por el Índice del Salario del Peón Industrial (SIPI), o el que haga sus veces, publicado por el INDEC, con un interés del 8,7% anual sobre saldos y con los niveles de subsidios establecidos; todo ello conforme la Resolución Reglamentaria FONAVI N° 132/89.

f) Cumplir estrictamente toda normativa dictada por la SVOA, para la utilización de fondos FONAVI, y con los requerimientos informativos.

g) Implementar en el menor lapso posible las recomendaciones que surjan de las auditorias e inspecciones realizadas.

h) Implementar y mantener un sistema de adjudicación de viviendas que pondere el ahorro previo sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria FONAVI N° 132/89.

i) Cumplir con la Resolución Reglamentaria FONAVI N° 133/89, de “Entidades sin Fines de Lucro”.

j) Solamente se financiarán por medio de esta operatoria proyectos en los que las viviendas tengan los costos y características de las “TM” de la Resolución Reglamentaria FONAVI N° 121/88.

k) Posibilitar la asistencia técnica, auditorias y controles

QUINTO: La Secretaría contrae por el presente las siguientes obligaciones.

a) Contribuir con fondos para la financiación de la construcción de obras.

b) Contribuir con fondos para el programa de asistencia técnica, posibilitando al Instituto la reformulación y mejoramiento de la gestión del Instituto.

SEXTO: La SVOA realizará por si o por terceros las auditorias y controles necesarios de las condiciones y/o obligaciones asumidas por el presente, así como toda la normativa SVDA – BIRF.

SEPTIMO: Atento que el Instituto será el único y exclusivo comitente de las obras que contrate, de conformidad con las disposiciones de la Ley 21581, las vinculaciones jurídicas de las empresas contratistas y las que se originen oportunamente con los adjudicatarios, se establecerán exclusivamente con tal Instituto. Asimismo, los organismos provinciales de contralor serán competentes en la intervención de las actuaciones administrativas del Instituto en los procedimientos licitatorios que celebre y actos administrativos que correspondan.

Las partes declaran conocer y ratificar el contenido del presente en todos sus términos, suscribiéndolo.

TOMO 1– FOLIO 005 – FECHA 05 ENERO 1990

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3506

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 8
(Antes Ley 3506)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto con fecha 5 de octubre de 1989, registrado al Tomo I - Folio 005 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el 5 de enero de 1990, entre la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, el Gobernador de la Provincia Dr. Néstor Perl, el Ministro de Bienestar Social señor José Gonzáles y el Interventor en el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano Ingeniero Raúl M. Villahoz, para la implementación de "Proyectos de Construcción de Viviendas" financiadas conjuntamente por el Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). El presente Convenio es complementario del Convenio de Préstamo suscripto entre la SVOA y el BIRF y previamente ratificado por la Nación Argentina mediante Decreto Nro. 1675/88 y aprobado por el Directorio del BIRF el día 27 de octubre de 1988.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 8
(Antes Ley 3506)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3506	

LEY XXV.- N° 8
(Antes Ley 3506)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3506)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3506		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3999
Fecha de actualización: 11/12/2006
Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

LEY XXV.- N° 9
(Antes Ley 3999)

Artículo 1°.- Créase el “FONDO DE VIVIENDA INDIVIDUAL E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS” (F.V.I.), que estará integrado con hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos totales que recibe mensualmente el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Ley N° 21551.

Artículo 2°.- El F.V.I. tendrá por objeto atender a aquellos pequeños productores de la Provincia del Chubut con más de CINCO (5) años de residencia en la misma, que teniendo terrenos propios o sucesorios en zonas rurales, quieran construir por propia administración su vivienda o incorporar infraestructura de servicios.

Artículo 3°.- Se constituirá dentro del ámbito del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano el Comité de Administración del F.V.I. destinado al otorgamiento y seguimiento de los créditos destinados a la construcción de la vivienda propia, que se integrará con DOS (2) funcionarios del I.P.V.D.U.; UN (1) funcionario del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y TRES (3) representantes de los sectores rurales, uno por cada zona de la Provincia: Zona Costa-Valle, Zona Sur y Zona Cordillerana.

Artículo 4°.- Los créditos otorgados no podrán superar los PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,-), que se desembolsarán en tramos parciales según el avance de obra. El Comité de Administración del F.V.I. podrá aceptar proyectos ejecutivos de los tomadores de los créditos, pero tendrá la obligación de tener uno o más proyectos de ejecución para la construcción de las viviendas individuales o realizarlos en el caso de infraestructura de servicios.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 9 (Antes Ley 3999) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Ley 3999, art. 1/4
5	Ley 3999, art. 6
	Artículos suprimidos: Art. 6 ley 3999 por objeto cumplido

LEY XXV.- N° 9
(Antes Ley 3999)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3999)	Observaciones
1/4	1/ 4	
5	6	